

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en tiempo hábil para ello, pendiente de decidir su admisión. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 11 de noviembre del 2020**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO
Demandado:	NICOLAS BERNARDO SUAREZ CORRALES
Radicado:	170014003010-2020-00427-00
Interlocutorio No.:	1099

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó contrato de arrendamiento celebrado por **JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO** como arrendador y **NICOLAS BERNADRDO SUAREZ CORRALES** como arrendatario.

Analizando el contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante, se puede establecer que el mismo adolece de varios vicios, pues se puede determinar que el mismo no contiene la dirección completa de bien inmueble que se pretende restituir, pues en el contrato se manifiesta que la dirección del inmueble es **CAR. 21 APTO 301**, siendo la correspondiente al bien que se pretende restituir **CARRERA 21 # 26-45 APTO 301** de la ciudad de Manizales.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Igualmente se puede evidenciar que no se pactó entre las partes la forma de pago del canon de arrendamiento, siendo este un requisito fundamental del contrato celebrado, todo lo anterior conforme al artículo 3 de la ley 820 del 2003:

“ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO. *El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

Por lo anterior y toda vez que del contrato aportado por la parte demandante, no se puede establecer la identificación real del bien inmueble, al igual que la forma de pago del canon de arrendamiento y el término de duración del mismo, este despacho inadmitirá la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales conforme al artículo 90 del C.G.P., por cuanto el art. 384 del CGP, dispone:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Siendo claro que el contrato presentado, debe reunir los requisitos de ley.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovido por **JORGE ALBERTO LOAIZA CASTAÑO** identificado con C.C. 10.231.658 y en contra de **NICOLAS BERNARDO SUAREZ CORRALES** identificado con C.C. 10.242.023, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

OMG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado
No. 136 del 11 de noviembre del 2020
FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario